



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00069-00
Clase	DIVORCIO
Demandante	NANCY MIREYA QUINTERO HURTADO
Demandado	JOSÉ GREGORIO RUBIO CONTRERAS

ASUNTO:

Dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

La señora **NANCY MIREYA QUINTERO HURTADO**, por intermedio de Apoderado Judicial promovió demanda de divorcio en contra del señor **JOSÉ GREGORIO RUBIO CONTRERAS**, admitida mediante auto del 7 de junio de 2022, disponiendo la notificación y traslado al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, acto que le competía ejecutar.

No obstante haberse allegado el 24 de junio de 2022 constancia del trámite ejecutado en tal sentido, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, tras encontrar que no se ceñía a los parámetros en que fue ordenada la notificación, se ordenó rehacerla, teniendo en cuenta para ello el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que fue promulgada entre el lapso de la admisión y la notificación, decisión notificada por estado en la página de la Rama Judicial y enviada al correo electrónico del Apoderado para conocimiento y fines pertinentes, vía correo electrónico el 30 de junio de 2022, guardando silencio.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que diera impulso a la demanda, realizara los trámites para hacer efectiva la notificación y traslado al demandado como se dispuso en providencias del 7 de junio y 28 de junio de 2022 y agotara las demás etapas hasta su culminación, so pena de declararla desistida tácitamente, decisión notificada por estado electrónico el 8 de noviembre de 2022 y comunicada al Apoderado mediante oficio 2104 de fecha 11 de noviembre de 2022 enviado al correo electrónico el 16 del mismo mes y año, sin que ejecutara ninguna acción en tal sentido.

En auto calendarado 12 de enero de 2023 se efectuó nuevo requerimiento conforme al artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante para que diera impulso a la demanda, so pena de declararse desistida tácitamente, decisión notificada por estado electrónico el 13 de enero de 2023 y comunicada con oficios 0087 de fecha 18 de enero de 2023 al Apoderado Judicial y 088 de la misma fecha a la señora **NANCY MIREYA QUINTERO HURTADO** a los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones, sin que se hayan pronunciado al respecto.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 1º que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

La demanda se encuentra admitida, con orden de notificación y traslado al demandado, carga que como se dijo, le corresponde a la parte actora, quien está asistida por Apoderado Judicial, y la última actuación de su parte fue la comunicación para notificación personal que envió al demandado y allegó el 24 de junio de 2022 sin que desde entonces haya hecho manifestación alguna, es decir, desde entonces han transcurrido más de ocho (8) meses sin que haya ejecutado ninguna actuación que le dé impulso a la demanda, no obstante los diversos requerimientos efectuados en tal sentido, lo que denota desinterés de su parte y por lo tanto es procedente aplicarle el desistimiento tácito, sin perjuicio de que transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta determinación pueda volver a promoverlo. Esto, teniendo en cuenta además que no existen medidas cautelares pendientes de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desistida tácitamente la demanda la demanda de divorcio promovida a través de Apoderado Judicial por la señora NANCY MIREYA QUINTERO HURTADO en contra del señor JOSÉ GREGORIO RUBIO CONTRERAS, por la inactividad de su parte para darle impulso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, y hágase entrega a la demandante con las constancias del caso, de conformidad con el literal g) de la citada norma.

CUARTO. Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **2 de marzo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 024, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246facd578a37e5ba9e2ff5ead9e1574f2f51df53aba33da6ccea5390f9037fd**

Documento generado en 01/03/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>